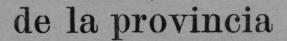
Baletin







de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pese-as.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son,

Num. 3607.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boietines oficiales se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarás á los editores de los mencionados periodicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Marzo)

Anuncios Oficiles.

Núm. 1457

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Negociado. 1.º—Reemplazos.--Circular.-La Comisión provincial, en cumplimiento de lo que establece el artículo 102 de la vigente Ley de Reemplazos, ha remitido á este Gobierno relación espresiva de los días señalados á cada uno de los pueblos de estas islas para el juicio de exenciones alegadas por los mozos del corriente año; y he dispuesto insertarla á continuación, á fin de que los Sres. Alcaldes puedan darle el más puntual cumplimiento.

Palma 14 Marzo de 1890.

El Gobernador, Ricardo Ayuso.

RELACION QUE SE CITA

Dia 1.º Abril de 1890.

Alcudia, Alaró, Artá, Campanet, Lloseta, Marratxí, Porreras.

Andraitx, Ban abufar, Binisalem, Escorca, Sta. Margarita, Petra y La Puebla.

Dia 5 id.

Buñola, Deyá, Esporlas, Inca, Maria, Sóller, Villafranca.

Dia 8 id.

Establiments, Sta. Eugenia, Llubí, Santa Maria, Puigpuñent, Santañy, Son Servera.

Dia 9 id.

Algaida, Fornalutx, Muro, Felanitx, San Juan, Sineu, Selva.

Dia 10 id.

Calviá, Campos, Capdepera, Costitx, Llummayor, Manacor.

Dia 11 id.

La Ciudad y pueblos de la isla de Ibiza. Dia 12 id.

La Ciudad y pueblos de la isla de Me-

Dia 14 id.

Búger, Estallenchs, Pollensa, Montuiri, Sansellas, Valldemosa.

Dia 15 id.

La ciudad y término de Palma.

Palma 12 Marzo de 1890.—El Vice Presidente, Tomás Darder.

Seccion de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Por más que lo preciso y concreto de las vigentes disposiciones encaminadas á regulariza la tramitación de expedientes para construir nuevos cementerios debiera evitar en absoluto demoras innecesarias, observa este Centro, que con excesiva frecuencia el olvido de lo mandado obliga á devolver aquellos expedientes para que se subsanen omisiones ó infracciones cometidas al instruirlos. Unas veces el aparecer proyectada la construcción de fosas comunes terminantemente prohibidas, puesto que sólo deben autorizar las capaces para un solo cuerpo; otras el no darse á las sepulturas las prefijadas dimensiones, bien el no estar expedida por el Registro civil la certificación referente al número de defunciones ocurridas durante el quinquenio, y frecuentemente el no consignarse en el informe del Párroco, si con los fondos de Fábrica de la Iglesia podrá atenderse á la construcción del nuevo cementerio, motivos son, entre otros varios, para la referida devolución, con lo cual sólo infructuosos entorpecimientos se ocasionan en tan importante servicio de la salubridad pública.

Así pues, esta Dirección general confiadamente espera del reconocido celo de V. S., que en lo sucesivo cuidará ese Gobierno de provincia de examinar minuciosamente todos los expedientes sobre construcción de nuevos cementerios á fin de que, lo mismo aquellos cuya aprobación corresponda á V. S. como los que hayan de obtenerla de este Ministerio, reunan cuantos requisitos previenen las Reales órdenes de 19 de Mayo de 1882, 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio de 1888; teniendo presente además, que en tanto no se resuelva la consulta que este Centro tiene dirigida al Real Consejo de Sanidad acerca de la conveniencia de permitir ó prohibir la construcción de dichos, no debe figurar este procedimiento inhumatorio en ningun proyecto

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 28 Febrero.)

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la suspensión de un acuerdo de la Comisión provincial de Granada sobre reclamación del importe de los billetes de an-

dén de la estación de Granada á Málaga; dicha Sección emite, en 3 de Enero próximo pasado, el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de la Comisión provincial de Granada decretada por el Gobernador de la misma provincia, referente á la entrega de las cantidades recaudadas por los billetes de andén en la estación de la línea férrea de Granada á Málaga.

Resulta que, en sesión de 4 de Octubre, acordó la Comisión provincial que se reclamase del Director de la Compañía del fe rrocarril el importe de los expresados billetes en la forma que se había hecho ante-

Puesto este acuerdo en conocimiento del Gobernador, en 7 resolvió suspender su ejecución, fundado en que las cantidades recaudadas por el indicado concepto no están asignadas expresamente á los establecimientos de beneficencia dependientes de la Diputación, pues que las Compañías los destinan á toda clase de establecimientos benéficos sin determinar cuáles sean; que tal acuerdo coarta las facultades que las Compañías, como donantes de esos fondos, confieren á los Gobernadores para que por su sola iniciativa designara la aplicación del donativo á los establecimientos que considerase más necesitados, como lo demuestra el oficio que al efecto le pasó la misma Compañía en 5 de Enero del año anterior; y por último, en que la Diputa-ción ni la Comisión son llamadas, ni por las leyes ni por la voluntad del donante, á disfrutar de tales fondos, ni á intervenir en su distribucióm, ni á reclamar sus in-

La Dirección correspondiente de ese Ministerio opina que es potestativo en el Gobernador de la provincia asignar las cantidades de la indicada procedencia á cualquiera clase de establecimientos benéficos, siempre que tengan tal condición, puesto que este es el fin principal con que se autoriza el cobro de estas cantidades; y que recayendo el acuerdo de la Comisión provincial en un asunto que no es de su competencia, estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, decretando la suspensión del mismo. Asi lo entiende también esta Sección, pues no habiendo ley ni disposición, ni tampoco título alguno de que pueda arrancar la Comisión provincial su derecho para reclamar las cantidades de que se trata y aplicarlas en favor de los establecimientos benéficos que de ella dependan, es evidente que el acuerdo tomado para dirigirse con tal propósito á la Dirección de la Compañía del ferrocarril adolece de manifiesta incompetencia, y se halla, por lo tanto, comprendido en el caso del art. 79 de la ley que autoriza la suspensión, decretada con fundado motivo por el Gobernador. La ley de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 al prohibir en su art. 94, por punto general, la entrada en las estaciones á todo el que I no esté destinado á su servicio, incluye

entre las excepciones en él consignadas, las de aquellas personas que obtengan permiso de las Compañías. En virtud de tal derecho otorgado á éstas, y previa autorización de los Gobernadores de las provincias respectivas, espenden las mismas Empresas billetes de andén mediante cierto erecio, cuyo producto se aplica á objetos benéficos, entregándose una parte al Go-bernador, con destino á la beneficencia pública, y dedicando el resto las mismas Empresas al sostenimiento de sus respectivas instituciones de socorro y previsión, y como no hay reglamento ni disposición al-guna que determine á que establecimientos ú objetos benéficos han de aplicarse aquellos fondos, queda completamente al criterio del Gobernador el hacer la distribución que juzgue más conveniente.

Asi, pues, ora que la Compañía entregue los fondos recaudados á la Autoridad superior de la provincia para que realice la entrega á las instituciones benéficas, ora se limite á ponerlos á disposición del Gobernador para que haga la designación de los establecimientos á quienes hayan de ser entregados tales fondos, de todos modos resultará que no siendo una obligación reclamable por parte de la Diputación, no hay razón ni fundado motivo para su

Tal vez si la Comisión provincial hubiera tenido conocimiento de la aplicacación dada á los fondos cobrados por el indicado concepto, se hubiera abstenido de adoptar su improcedente acuerdo reclamándolos; y por lo mismo, y para que todas las instituciones de beneficencia y el público en general conozcan la inversión, sería conveniente que se insertase en los periódicos de la localidad la distribución que den los Goberna lores á los fondos de que se trata; Opina, pues, la Sección:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador, y dejar en su consecuencia sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

2.º Que sería conveniente encargar á los Gobernrdores hiciesen publicar en el Boletin Oficial y periódicos de mayor circulación en la localidad la distribución que entre los establecimientos de beneficencia hicieren de las cantidades procedentes del concepto indicado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gace a 7 Marzo.)

ESTADO de gastos originados por las obras llevadas á efecto, por administración, en los edificios provinciales, durante el mes de Septiembre de 1889.

JORNALES.	MATERIALES	RECIBIDOS.	Y TRASPORTES	EFECTUADOS.

Cal	JORNALES, MATERIALES RECI	BIDOS, Y TRA	SPORTE	S EFECTI	JADOS.				
Palacio de la Ezema, Diputación Provincial. Jornal 7200 2.75 19800 200 19800 2	CONCEPTOS								
Provincial	CONCEPTOS	Tipo.	de obra.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.				
Sedra de amolar del momer de afinar fid	Provincial.	Tornal	79:00	9:75	108500				
sus escombros. Metro cúbico 20,270 250 50.08	Piedra de amolar	Kilógramo Id. Jornal Id.	3°10 7°50 10°00	0°25 0°63 2°75	0'78 4'72 27'50				
Casa de Misericordia. Jornal 57:00 2:75 156:73	sus escombros. Sillares «marés». Jemento. Grava. Japazas. Zántaro. Cadaf. Cscobilla.	Metro cúbico Id. Quintal métrico	1'248 8'000 1'000 2'00 1'00	8'00 2'25 7'50 0'70 0'25 0'25	9·98 18·00 7·50 1·40 0·25 0·25				
Casa de Misericordia. Jornal 57.00 2.75 156.73			ent months	New Manual	336'68				
Hospital. Jornal 1d. 53'00 1'75 92'75 104'50 12'50 16'00 16'00 12'6 12'60 16'00 16'00 12'00 12'50 12'50 16'00 16'00 12'00 12'50 12'50 16'00 16'00 12'00 12'50 16'00 16'00 12'00 12'00 16'00 16'00 12'00 12'00 16'00 12'00 12'00 16'00 12'00 16'00 12'00 16'00 12'00 16'00 12'00 16'00 12'00 16'00 12'00 16'00 12'00 16'00 12'00 16'00 12'00 16'00 12'00 16'00 15	Casa de Misericordia. Oficial albañil	Id Hectólitro Quintal métrico Id. Metro cúbico Metro cuadrado	57'00 23'20 8'40 25'60 3'333 7'82 7'00	1'75 1'56 2'25 2'03 7'50 0'96	99.75 36.19 18.90 51.97 25.00 7.50 35.00 250.00				
Jornal 38'00 2'75 104'50 20'60 10.	an weather so toy a til the war and				081.00				
vado 100 1500 1500 Sifón id, para escusado 400 2°25 2°250 Bacinilla de loza fina id. Metro cúbico 3°500 0°80 2°80 Trasporte de escombros. Metro cúbico 3°500 0°80 2°80 Total. Jornal 2°00 2°75 5°50 Id. albañil. Id. 21°00 2°75 5°77 5°77 Yeso. Hectólitro 3°300 1°75 5	Oficial albañil. Peón id. Yeso. Yeso. Cemento. Cal Grava. Buldosas ordinarias cuadradas, de 0'20 metros. Azulejos id. Losetas «marés» Cobijas de ante pecho. Asiento de escusado, vidriado.	Id. Hectólitro Quintal métrico Id. Metro cúbico Docena Id. Metro cuadrado	53'00 26'54 5'60 16'00 1'667 10'00 40'00 37'51 12'00	1'75 1'56 2'25 2'03 7'50 0'50 2'00 0'96 0'15	92'75 41'40 12'60 32'48 12'50 5'00 20'00 27'01 1'80				
Teatro. Oficial segundo cantero. Jornal 2'00 2'75 5'50 Id. albanil. Id. 21'00 2'75 57'75 Peón id. Id. 33'00 1'75 57'75 Yeso. Hectólitro 3'20 1'56 4'99 Cemento. Quintal métrico 4'00 2'25 9'00 Azulejos. Docena 1'00 2'00 2'00 Baldosas de marmol. Metro cuadrado 0'70 19'57 13'70 Trasporte de escombros. Metro cúbico 3'00 0'80 2'40 Total. Jornal 43'00 2'75 418'25 Peón id. Jornal 43'00 2'75 418'25 Yeso. Hectólitro 9'60 1'56 14'98 Cemento. Quintal métrico 19'00 2'25 42'75 Cal. Id. 12'80 2'03 25'98 Grava. Metro cúbico 5'000 7'50 37'50	vado		5'00 1'00	0°75 2°25 2°50	3°75 2°25 2°50				
Inclusa. Oficial albañil. Jornal 43'00 2'75 418'25 Peón id. Id. 79'00 1'75 138'25 Yeso. Hectólitro 9'60 1'56 14'98 Cemento. Quintal métrico 19'00 2'25 42'75 Cal. Id. 12'80 2'03 25'98 Grava. Metro cúbico 5'000 7'50 37'50 Sillares «mares» Id. 22'500 8'00 180'00 Cobijas para parad de cerramiento. 42'00 0'20 8'40 Espuertas T'00 0'50 3'50 Trasporte de tierras Metro cúbico 46'000 0'80 36'80	Teatro. Oficial segundo cantero. Id. albanil.,	Id. Id. Hectólitro Quintal métrico Docena Metro cuadrado	21'00 33'00 3'20 4'00 1'00 0'70	2'75 1'75 1'56 2'25 2'00 19'57	57'75 57'75 4'99 9'00 2'00 13'70				
Inclusa. Oficial albañil. Jornal 43'00 2'75 418'25 Peón id. Id. 79'00 1'75 138'25 Yeso. Hectólitro 9'60 1'56 14'98 Cemento. Quintal métrico 19'00 2'25 42'75 Cal. Id. 12'80 2'03 25'98 Grava. Metro cúbico 5'000 7'50 37'50 Sillares «mares» Id. 22'500 8'00 180'00 Cobijas para parad de cerramiento. 42'00 0'20 8'40 Espuertas Metro cúbico 46'000 0'50 3'50 Trasporte de tierras Metro cúbico 46'000 0'80 36'80	Total	1 1 1 1 1 1 1 1 1			153'09				
	Inclusa. Oficial albañil	Id. Hectólitro Quintal métrico Id. Metro cúbico Id.	79:00 9:60 19:00 12:80 5:000 22:500 42:00 7:00	1'75 1'56 2'25 2'05 7'50 0'8'00 0'20	138'25 14'98 42'75 25'98 37'50 180'00 8'40 3'50				
1000.	Total				606'41				

CONCEPTOS	UNIDAD — Tipo.	de obra.	PRECIO Ptas. Cts.	IMPORTE Ptas. Cts.
Grava. Sillares «marés». Baldosas ordinarias, cuadradas de 0°20 metros.	Docena Metro cuadrado Metro lineal Docena	2'50 0'313 150'00	0°50 1°25 1°50 0°25 0°90	105·00 21·12 14·98 48·60 18·75 2·50 75·00 0·63 4·80 0·50 1·35
Total general		1	7,633	- 2684'51

Palma 6 de Marzo de 1890.—El Arquitecto de Provincia, Juan Guasp y Vicens -El Vice-Presidente de la C. P., Tomás Darder.

Núm. 1459

COMISIÓN PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Circular—Acordado por esta Comisión provincial repartir entre los Ayuntamientos de los pueblos de este partido la cantidad de 1992 pesetas 02 céntimos á que asciende el presupuesto formado por el maestro de obras municipal para el embaldosado del ingreso y peristilo del edificio que ocupan los Juzgados de primera instancia y municipales que se ha remitido por el Ilmo. Sr. Presidente de la Excma. Audiencia de este distrito; se ha procedido á la formación del reparto, tomando por base el número de vecinos y riqueza imponible de cada pueblo, á tenor de lo que previene el párrafo segundo del artículo veinte y tres de la ley orgánica del poder judicial; cuyo reparto se publica á continuación, á fin de que los referidos Ayuntamientos, puedan presentar sus reclamaciones en agravio de la cuota que les ha correspondido para atender á este servicio dentro el plazo de quince días.

Palma 12 Marzo de 1890.--El Vice-Presidente de la C. P., Tomás Darder.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Repartimiento que se cita.

					Pta	s. Cts.
Palma						996'01
Algaida			. 3			90'27
Andraitx						75'28
Banalbutar.						16.60
Bunola						110'62
Calviá						85'72
Deya,						14'66
Esporlas			1			45'60
Establiments.						26.98
Estallenchs.					-	13'10
Fornalutx						11'61
Llummayor.						200'45
Marratxí						76'52
Puigpuñent.						46'25
Santa Eugenia						26.85
Santa María.						56.07
Soller				. 1		54'28
Valldemosa.						45.15
	T	ota				1992'02

Núm. 1460

COMISIÓN PROVINCIAL

DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

Circular.—Trascurrido el plazo señalado por la Exema. Diputación provincial, en su circular inserta en el Boletin Ofi-CIAL número 3.587, para que los Ayuntamientos anotados en la relación puesta al pié de la misma ingresasen en la Sucursal del Banco de España de esta capital la cuota que les corresponde satisfacer por el recargo de 0.60 pesetas por hectárea de viña, acordado por esta Comísión para atender á los gastos de defensa contra la filoxera durante el corriente año económico, y siendo varios los Ayuntamientos que han dejado de ingresar dichas cuotas; he acordado publicar la presente circular en el Bolftin Oficial con el fin de que los Ayuntamientos que se hallen en descubierto de este servicio, se apresuren a darle cumplimiento en el plazo de ocho dias, teniendo entendido que, trascurrido dicho período sin haberlo verificado, incurrirán los morosos en las multas que la ley determina y que estoy decidido á imponer, sin contemplación de ninguna clase.

Palma 14 de Marzo de 1890.-El Gobernador Presidente, Ricardo Ayuso.

Núm. 1461

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la Provincia de Baleares

Esta Administración espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que dentro del mes actual sin falta se servirán rimitir las certificaciones tanto negativas como afirmativas de los productas íntegro y líquido de las rentas de Própios correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico que hayan sido ingresadas en las Depositarías munici-

Palma 14 Marzo de 1890,—El Administrador, Juan Ramirez de Aguilar.

Núm. 1462 ADMINISTRACIÓN

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Contribución Industrial.

Año económico de 1889-90

CIUDAD DE PALMA. Relación de los constribuyentes inscritos en la matrícula industrial de Palma 1.ª Zona, los cuales han sido declarados fallidos por insolvencia.

TARIFA 1.ª Clase 7.ª

Borrás Marti Margarita.—Vinos	
y aguardientes, Sta. Clara 18.	69'40
Tortella Faner Francisco.—Hari-	
nas por menor, Sta. Eulalia.	99'40
Clase 9.ª	
Vidal Noguera Bernardo:—Casa	
pupilos, Longeta 9.	33'14
Cabot Martorell Bernardo.—Id.	
id, S. Andrés 14.	33'14
Torrens Fiol Bartolomé.—Id. id,	
Estrella 14.	33'14
Rosselló Pierrat Vicente.—Id. id.	
P. Aceite 7.	33'14

ria, Unión 89,

Moner Frau Antonio.—Cacharre-33'14

Pesetas

Rincon.

reria 29.

las 18.

Martinez Gil Bonifacio.—Id., Her-

Frasquet Serra Antonio.—Id, Sa-

Sabater Tous Gabriel.-Id., Paz 1

Mulet Sampol José.—Id., Estre-	
lla 18.	3344
Garcías Coll Margarita. — Id.,	
Abastos 20.	33'14
Seins Jordá Francisco.—Sastre	
sin genero.	33'14
Supperfila Danús Francisco.—	
Vaciador navajas, Hostales 41.	33'14
Clar Torrens Antonio.—Zapatero,	
Sindicato.	33'12
Total la tarifa 4.ª	101544
Importa la presente relación de	
por insolvencia las figuradas mil oc	
tas treinta v tres pesetas ochenta	V SelS

cèntimos.

Palma 22 Enero de 1890.—El Adminis trador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 1463

Relación de los contribuyentes inscritos en la matrícula industrial de Palma 1.ª Zona los cuales han sido declarados falli-

6'76

4'72

4'74

9'46

33'14

23'66

33'14

33'14

33'14

33'14

33'14

33'14

33'14

33'14

33'14

33'1%

33'14

33'14

33'14

33'14

33'14

33'14

33'14 | Amer.

dos por insolvencia.	5 14111	
TARIFA 1.ª—Clase 8.ª		
Pe	setas.	
Espinosa Bisquerra Miguel.—Pa-		
rador, Bauló.	63'58	
Clase 9.ª		B
Pallicer Tous Bartolomé.—Frutas	00/44	ı
y hortalizas, Sta. Cruz 22.	33'14	8
Carbajante Barceló Juan—Id. id., Campo Santo.	33'14	ì
Coll Llabrés Maria.—Aceite y vi-	99 14	8
nagre, Sol 64.	33'14	
Coll Salas Catalina.—Leña y car-		8
bon, Miró 6.	33'14	ı
Bauzá Gamundí Gabriel.—Id. id.,	33'14	8
Olivera 43. Garcías Bibiloni Antonio.—Bode-	99.14	8
gon, Camaró 57.	33'14	ı
Boned Cerdá Francisco. — Id.,		ı
Sta. Cruz 19	27'06	I
Pons Palet Pedro.—Id., Campo	00/11	ı
Santo. Durán Porcel Francisco.— Id.,	33'14	ı
Socorro 71.	33'14	l
Socorro (1.	0011	ı
Total Tarifa 1.ª	355'76	ı
mapira as		ı
TARIFA 3.ª Masot Gayà Pedro—3 telares lan-		ı
zadera, Vidrio 29.	14'20	ı
TARIFA 4.ª— Clase 7.ª		ı
Guñolas y Otero José—Tintorero,		ı
Conquistador.	99.42	ı
Clase 9.ª		I
Mulet Torres Bartolomé-Encua-	33'14	ı
dernador libros, Montesión Pujol Bestard José.—Herrero y	33.14	1
cerragero.	33'14	ı
Llull Salas Pablo,—Herrero y		ı
cerragero, Olivar 5.	33'14	ı
Nadal Espondepur Alejandro.—	00/11	ı
Id. id., Ballester 20. Viuda de Cruellas Pizá Antonio.	33'14	ı
—Id. id., Beato Alonso.	33'14	ı
Muntaner Busquets José—Horno	00 11	ı
de bollos.	33'14	ı
Más Martorell Gerónimo.—Bar-		ı
bero, Socorro.	33'14	ı
Pons Compañy José.—Id., Misión 58.	33'14	1
Clar Salvá Francisco.—Id., Unión	00 11	ı
51.	33'14	ı
Simonet Rosselló Miguel.—Id.,		ı
Harina 27.	33,14	1
Puig Noguera Bartolomé.—Id., P. S Antonio 37.	33'14	
Costa Ramis José.—Id., P. Acei-	30 11	-
te 8.	37.88	۱
Ramage Gomila Carlos.—Pintor,	00/14	
P. S. Antonio 8.	3344	1
Corbalán Rosselló Frau.—Id., id.	33'14	
Total Tarifa 4.ª	568'12	
T to be a property with 16 1	follidas	
Importa la presente relación de	lamdos	

por insolvencia las figuradas nuevecientas

Palma 8 de Febrero de 1890.—El Ad-

ministrador de Contribuciones, Bernardo

treinta y ocho pesetas ocho céntimos.

Núm. 1464

AYUNT'AMIENTO DE LA PUEBLA

Terminado el Repartimiento para cubrir las 523 pesetas 72 céntimos que han correspondido satisfacer á este pueblo durante el presente ejercicio de 1889 á 90, por el recargo de sesenta céntimos de peseta por hectárea de viñedo enclavado en este distrito municipal; se anuncia al público que dicho reparto se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho dias á efectos de reclamación, á contar desde el de la publicación de este anuncio.

La Puebla 10 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Matias Compañy.—P. A. D. A, Ber-

nardo Carrió, Secretario.

Núm. 1465

AYUNTAMIENTO DE MARIA

Año de 1890.

Lista de electores para Compromisarios de Senadores que se forma con arreglo á los artículos 25 y siguientes de la Ley de ocho Febrero de 1877.

Concejales.

D. Antonio Lúcas Monjo y Buñola. Al » Miguel Pastor Mas, Teniente.

» Antonio Jordá Llompart, Síndico. » Pedro Bergas Perelló, Regidor. » Rafael Alomar Mas, İdem.
 » Rafael Perelló Nadal, Idem.

» Miguel Gual Monjo, Idem. » Guillermo Carbonell Carreras, Idem. » Juan Mieras Puigserver, Idem.

Mayores contribuyentes.

Pesetas.

D- Bartolomé Monjo Bergas, Bos-194'22 auet 8. » Rafael Perelló Carbonell, Deulosaly. » Gabriel Cladera Pascual, Corbatas 8. » Juan Carbonell Ferriol, Arrabal 68'26 64'16 » Miguel Gual Ribot, Carmen 10. » Guillermo Sabater Cánaves, Llampí 8. 60'58 » Juan Quetglas Estelrich, Refal 55'95 roig nou. 51'92 Antonio Nadal Buñola, Pozo 6. » Francisco Sabater Cáneves, 45'34 Llampí 8 44'19 » Jorge Mestre Roig, Bosquet. 34'16 » Miguel Mas Ginard, Plaza 14. » Onofre Sureda Buñola, Mayor 31'56 30.90 » Gabriel Bergas Payeras, id. 42. 29.02 Amador Buñola Ginard, id. 67. » Pedro Juan Carbonell Gual, 27'67 Victoria 2. » Gaspar Perelló Nadal, Corbatas 27.49 » Andrés Alcover Nadal, Gassons 4. 25'16 » Juan Nadal Pons, Deulosalv 4. » Pedro Francisco Jordá Capó, Quintanas 30. » Bartolomé Jordá Más, Plaza 5. 24.82 » Bernardo Quetglas y Bergas, 24'80 Quintanas. » Pedro Juan Carbonell y Gual, Pozo. » Juan Fornés Font, Bisbal 9. 22.95 » Jaime Más Mas, Arrabal 8.» Juan Vanrell Tugores, Cor-21'49 21'14 batas 5. » Pablo Mestre Vanrell, Mayor 22 20.97 20.78 » Jorge Gual Perelló, La Bisbal 7 » Jaime Cifre Font, Arrabal 112.
» Rafael Carbonell Mestre, id 154 20'54 2016 20.01 » Gabriel Mas Fiol, Mayor 3. » Guillermo Mas Mas, id 18. 19'81 » Juan Perelló Font, id. 30. 18.80 » Antonio Durán Mascaró, Son 18'70 Gil 6. » Jaime Bergas Pastor, Mayor. 8 17'89 17'69 » Onofre Mas Carbonell, id. 14. » Pedro Juan Molinas Ferrer,

Plaza 3.

María 13 Marzo de 1890.—El Alcalde, Antonio L. Monjo.—P. A. D. A., Gaspar Perelló, Secretario.

Núm. 1466

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Secretaria de Gobierno

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de diez y seis de Noviembre de 1871, en los quince últimos dias del próximo mes de Mayo tendrán lugar en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores que reunan las condiciones señaladas en los números primero tercero y cuarto del artículo 873 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en el artículo 5.º del citado Reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que los que deseen sufrir dicho exámen presenten en esta Secretaria, dentro los quince primeros dias del inmediato mes de Abril, las solicitudes. dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente, expresando en ellas si pretenden obtener títúlo para ejercer el cargo en poblaciones en que haya Audiencia ó en las que no la tengan.

Palma doce de Marzo de 1890.- El Secretario de gobierno accidental, Jaime Serra.

Núm. 1467

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días, las dos fincas siguientes:

Una pieza de tierra llamada Ne Gonalleta, sita en el termino de la villa de Algaida, almendral y pinar de estensión de dos cuartones y medio equivalentes á cuarenta y cuatro áreas, treinta y nueve centiáreas poco más ó menos, lindante por Norte con tierra de Gerónima Oliver, por Sur y Este con el prédio «Son Montblanch», y por el Oeste con senda, justipreciada por el perito nombrado al efecto en la cantidad de ochocientas veinte y cinco pesetas valor en capital.

Y otra pieza de tierra en el propio término, denominada «devan Cas Metje Jordi», de estensión de veinte y tres destres ó sean cuatro áreas, ocho centiáreas, lindante por Norte con tierra de D. Juan Pou, por Sur con la calle de la Ribera, por Este con tierra de Bartolomé Amengual y por Oeste con casa de Bartolomé Garau, justipreciada por dicho perito en la cantidad de trescientas pesetas valor en capital. Pertenecen á D. Miguel Amengual y Rafal, y se venden a instancia de don Miguel Jaume y Payeras en concepto de apoderado de su hijo D. Miguel Jaume y Nadal, para pago de cantidad, intereses y costas, quedando señalado para su remate el día doce de Abril próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verifica bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera. Los títulos de propiedad de dichas fincas se hallan unidos á los autos los que estarán de manifiesto, para que puedan examinar aquellos, los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse, sin tener derecho á exigir ningunos otros, y que una vez verificado el remate no se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de dichos títulos.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que todo postor deberá consignar préviamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos: dichas consignaciones se devolveràn á sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación

17'59

y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentase como pos-

Tercera. Que serán de cargo del comprador ó compradores las costas y gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás consiguientes incluso su inscripción en el registro de la propiedad; pues así queda mandado con providencia de anteayer recaída en los autos ejecutivos sigue dicho Jaume con el espresado Amen-

Palma ocho de Marzo de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 1468

Por el presente edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. Antonio Rosselló y Ferrá, natural y vecino de esta Ciudad, fallecido en ella ab-intestato en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, su estado de soltero, y sin profesión, para que dentro de treinta días á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la Provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducir las acciones que les competan; pues así lo tenge mandado en providencia de esta fecha, recaida á solicitud de D. Nicolás Oller y demás administradores de la herencia de D.ª Margarita Roselló y Ferrá, hermana germana del difunto, en el espediente sobre declaración de herederos legales del difunto D. Antonio Roselló que se ha promovido por dichos administradores para que se haga la declaración á favor de D. Matías, D.ª Ana, D.ª Margarita y D.ª Juana Ana Roselló y Ferrá.

Palma trece de Marzo de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 1469

Don José García Gallego, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente segundo edicto se anuncia las muertes intestadas de D. José Sands y Doy ó Boy y de su hija Margarita Sands fallecidos en esta villa el primero en ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete y la segunda en diez y seis Septiembre último, ignorándose cuales son sus parientes, para los que se crean con derecho á su sucesión comparezcan ante este Juzgado á usarlo, dentro el término de veinte días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. haciéndose constar que hasta el dia nadie se ha presentado á reclamar dichas heren-

Dado en Manacor á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa.—José García Gallego.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1470

D. Juan Ribas Fluxá, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico: Que en los autos ramo separado sobre inclusión de varias partidas en el inventario practicado en la testamentaría de los bienes que dejó Catalina Carbó seguidos por Juan Simó Carbó con Agustina y Catalina Simó Carbó y Magdalena Vives y Catalina Vives y Simó, se ha dictado la siguiente Sentencia.—En la villa de Inca á veinte y seis de Febrero del año mil ochocientos noventa.—El Sr. D. Rafael Gisbert Catalan, Juez de primera instancia de este partido, en los autos civiles juicio declarativo mayor cuantía que han pendido y penden entre partes de la una como actor Juan Simó Carbó, casado, mayor de edad, propietario, natural de Pollensa, dirigido por el letrado D. Jaime Armengol y representado por el procurador D. Matias Pujadas; y de la otra como demandados y obligados á efectuar su defensa bajo una misma dirección Agustina y Catalina Simó Carbó y Magdalena y Catalina Vives Simó, de la propia naturaleza y vecindad que el anterior, también casaNúm. 1471.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado Jurante la 1.ª decena de Febrero de 1890

	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA 7 muertos ántes de ser inscritos										
Dias.	r ones.	Hembras	Total.	Varones T ON	Hembras E.B.	Total.	Total de	Varones.	Hembras	Total S	Varones, CA	Hembras	Total	Total de	Total de ambas clases
	Va	Не	To	Val	Не	Tot	vivos.	Va	He	To	Va	He	To	muertos	
1	1	1	2	>>	>>	>>	2	>>	>>	23	>>	>>	>>	>>	2
2	»	1	1))	>>	>>	1	>>	>>	>>	*	>>	>>	>>	1
3	>>	1	1	1 >>	>>	>>	1	>>	>>	>>	_>>>	>>	33	>>	1
4	>>	1	1	>>	>>	>>	1	"	>>	>>	>>	>>	>>	>>	1
5	1	1	2	1)	>>	>>	2	>>	>>	>>	>>	>>	>>	>>	2
6	1	1	2	>>	K	>>	2	>>	>>	>>	>>	>> "	>>	>>	2
7	»	1	1	>>	>>	>>	1	»	>>	>>	>>	>>	>>	>>	1
8	>>	1	1	>>	>>	>>	! 1	"	1	1	>>	>>	>>	1	2
9	>.	>>	>>	>>	7)	1)	>>	"	>>	>>	>>	>>	>>	>>))
10	1	2	3	>>	1)	>>	3	»	1)	1)	>>	>>	14	»	3
Property and the second	4	10	14	>	>>	<i>>></i>	14	>>	1	1	»	 	>>	1	15

Palma 12 Febrero de 1890. - El Juez Municipal, Miguel Vila.

Defanciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Febrero de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

	FALLECIDOS											
Dias.		VARONES. HEMBRAS.										
	Solteros	olteros casados Viudos Total Solteras, casadas Viudas Total										
1	1	>,	>>	1	1	>>	1	2	3			
2	"	1	1	2	1	1	1	3	5			
3	»	1	>>	1) >>	3	»	3	4			
4	>>	>)	*	>>))	>>	>>	**	»			
5 .	2	>>	1	3	»	2	2	4	7			
6	»	1	>>	1	» »	>>	1	1	2			
7	2	*	>>	2	*	>>	1	1	3			
8	1	N	>>	1	»	>>	1	1	2			
9	"	W	>>	**	»	>>	2	2	2			
10	» »	>>	>>	**	»	1	1	2	2			
STATE OF THE PARTY	6	3	2	11	2	7	10	19	30			

Palma 12 Febrero de 1890-El Juez Mnuicipal, Miguel Vila.

escepción de la primera que compareció siendo dirigida y representada por el letrado D. Martin Moncadas y procurador Don Rafael Payeras hasta el trámite de evacuar el traslado del escrito de dúplica, en cuyo estado abandonó la acción 1.º-Resultando que el indicado Juan Simó en ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y uno dedujo demanda ordinaria de mayor cuantía contra las personas arriba dichas al objeto de conseguir la esclusión de ciertos bienes comprendidos en el inventario que se formó en la testamentaría de su madre Catalina, incoada á instancia de la demandada Agustina como igualmente que se incluyeran en dicha diligencia otras tantas deudas de la testadora á favor del demandante y cuyos números de bienes se mencionan en la súplica de la demandada que indebidamente fueron continuadas á instancia de los demandados por mas que el actor alegó le pertenecian en propiedad el mayor número de ellos y que alguno ó algunos á distintas ó terceras personas por virtud de compra venta, poco tiempo antes verificada; hechos probados 2.º—Resultando que formado el ramo separado, cual se solicitó para la tramitación de este juicio y conferido traslado con emplazamiento á todos los demandados, tan solo lo evacuó en cinco Enero del año siguiente la referida Agustina, mediante escrito obrante al folio 30 y siguientes, en cuya contestación se niegan la generalidad de

das, y propietarias, todas en rebeldía con la exclusión pretendida por el actor carece de procedencia porque los bienes en que consiste eran de la propiedad de la difunta, en fuerza del usufructo que disfrutaba establecido por su esposo, razon por la que el actor cuantos actos ejercitaba en le casa debian entenderse como representante de la finada y no en nombre propio y como legítimo dueño y propietario 3.º-Resultando: Que emplazadas las demás demandadas y sus respectivos esposos dieron lugar á que se les acusase la rebeidía y continuára el asunto con la Agustina y el actor, teniendo lugar con los estrados del Juzgado cuantas diligencias ó notificaciones que á los demás efectuasen 4.º-Resultando. Que solicitado indistintamente la defensa la absolución de posiciones por el actor y los demandados el primero acompañó á su escrito y capitulos un documento obrante al folio ochenta y cinco, del que se desprende haber entregado la difunta Catalina Carbó, viuda de Lorenzo Simó á sus respectivos hijos los bienes que poseia asi en propiedad como en usufructo, cuyo documento fué reconocido tanto por los interesados como por los que lo suscriben, y más tarde dió márgen á un inc dente de prévio y especial pronunciamiento suscitado por la defensa de Agustina, pretendiendo se devolviese aquel documento por no ser procedente su admisión, á 10 cual no se accedió en sentencia interlocutoria de primera instancia fecha primero Agosto del año mil ochocientos ochenta y tres, los hechos de la demanda aduciendo que confirmada por la Audiencia Territorial

de pobreza, bajo apercibimiento que en otro caso quedaba sujeto á reintegrar el papel sellado invertido y satisfacer las costas en su nombre causadas: hechos probados:—5.º—Resultando: Que formulado el escrito de réplica y conferido de él tras-lado al procurador Payeras se abandonó la acción dando lugar á recogérsele los autos sin escrito y á que se continuasen hasta su terminación tan solo con el actor, quien en el período probatorio ha demostrado suficientemente la certeza de los hechos consignados en su demanda y repetidos en el alegato de bien probado.—6.º— Resultando: Que en este juicio tramitado con sugeción á la ley anterior de Enjuiciamiento Civil se han guardado las prescripciones contenidas en la misma.—1.º— Considerando: Que en tal estado el debate, la conducta que primero observaron los demás demandados y mas tarde la Agustina y su esposo demuestra de una manera evidente que lo solicitado por Juan Simó era procedente y que los bienes continuados en el inventario contra la voluntad del Juan no fué otra cosa que una verdera imposición de los demás interesados en la testamentaría. — 2.º — Considerando que con arreglo á las prescripciones de la ley del procedimiento los inventarios de los juicios universales no deben comprender otros bienes que los propios del difunto bajo tal concepto los que motivaron la demanda fueron mal incluidos como así mismo indebidamente dejaron de incluirse las deudas que contra la testadora aparecían puesto que el documento ya dicho destruyó cuantas razones alega en contra de la demanda la defensa de la Agustina, toda vez que por el mismo la difunta Catalina Carbò aparece en veinte y seis de Marzo del año mil ochocientos sesenta y cinco haber entregado á sus hijos cuantos bienes por todos conceptos poseía.—3.º Considerando, por último que de la certeza del repetido documento de donación y de su legítima venida á los autos no puede dudarse porque ya ha sido materia discutida y resuelta, así en primera como en segunda instancia.—Visto lo expuesto, lo alegado por el actor en sus respectivos escritos y el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento Civil anterior.—Fallo; Que debo declarar y declaro haber lugar á que se excluyan del inventario formado en la testamentaría de que este incidente procede, los bienes comprendidos en los números 4.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10.°, 11.°, 12.°, 13.°, 14.°, 20.°, 21,°, 22.°, 23.°, 24.°, 25.°, 26°, 27.°, 28.°, 29.°, 30.°, 31.°, 32.°, 33.°, 34.°, 35.°, 36.°, 39.°, 40.°, 41.°, 42.° 41.º, 42.º, 43.º, 46.º y 47.º por no pertenecer á la herencia de Catalina Carbó y que se incluyan en dicho inventario la partida de cien libras que cobró la difunta por cierto número de olivos y encinas vendidas del prédio «Can Sueré»; la de cimto cincuenta libras que igualmente cobró de otra venta de la propia finca y el importe de un mulo vendido por aquella y cobrado su precio, siendo de la propiedad del demandante, con imposición á los demandados de las costas de este juicio. Pues por esta mi sentencia definitiva que se publicará en la forma que previenen el artículo citado y el mil ciento ochenta y tres, y no en la Gaceta de Madrid por resultar ser de esta isla todos los interesados, así lo pronunció, mandó y firmó.—Rafael Gisbert.

en veinte y cuatro Junio del año siguiente,

con imposición al apelante de las costas

de aquella instancia, en la que tambien se

previno que en el término de quince días

se acreditase el esposo de la demandada

Agustina, el resultado de su información

Doy fé, que la anterior sentencia ha sido leída y pablicada por el Sr. Juez en la Audiencia de este día veinte y seis Febrero de mil ochocientos noventa—Ribas.

Y para que conste libro el presente en virtud de lo mandado por el Sr. Juez y lo firmo en Inca á veinte y siete Febrero de mil ochocientos noventa.—Juan Ribas.

PALMA.—Escuela Tipográfica.